



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR

### VISTOS:

El Expediente N° 024-2020-PAD, que contiene los actuados del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra el servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, incluidos el Informe de Precalificación N°026-2023-GOB.REG.AMAZONAS/STRDPS, de fecha 07 de julio de 2023, expedido por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Amazonas; la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2023-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS/ORA-O.RHH/PAD; y el Informe Final de Instrucción N° 000004-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-RRHH y demás actuados que obran en el Expediente Administrativo citado.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, por Ley N° 30057, del Servicio Civil – en adelante “LSC” – publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM – en adelante “Reglamento de la LSC” – publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos números 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.

**SEGUNDO.** - Que, a través del Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057.

**TERCERO.** - Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*”, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

**CUARTO.** - Que, la responsabilidad disciplinaria, en el marco de la LSC, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en dicha ley y cometidas en el ejercicio de funciones; para tal fin, se inicia el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y se impone la sanción a que hubiera lugar; según el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la LSC. En el artículo 94 del mismo Reglamento, se señala que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, sus funciones están detalladas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR/PE, publicada el 21 de junio del 2016.

**QUINTO.**- De los hechos vertidos que obran en el presente expediente, se advierte que el servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN en su condición de Director Regional de Administración hasta el 29 de diciembre de 2022, designado con Resolución Ejecutiva Regional N°425-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, se encontraba en responsabilidad de observar y controlar que la Contratación del Servicio de Revisión y Firma de Expedientes de Informes Técnicos Sustentarios, llevado a cabo dentro del marco de la



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Directiva N°011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR que establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contrataciones de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributaria”. Sin embargo no actuó de la manera debida, por lo que posterior a la culminación de proceso de licitación se advirtió las irregularidades por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al llevarse a cabo las indagaciones de mercado respecto a lo mencionado en el Informe N°3136-2022-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP/EM, y concluir que en el SENACE existe más de un proveedor con las características que se requieren para los servicios por el área usuaria; incurriendo en la inobservancia de normativa que regula las contrataciones menores o iguales a ocho (08) UITs. Por lo que al finiquitar que la contratación se llevó a cabo con una sola cotización, inobservando los lineamientos de la Directiva, que a pesar de que son claros y conocidos para contrataciones de servicios teniendo en cuenta las UITs, se logró determinar la existencia de presuntas omisiones e irregularidades cometidas por los presuntos funcionarios y/o servidores públicos que laboro en el año 2022, tanto en la Gerencia Regional de Infraestructura, y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones.

**SEXTO.** - Que, conforme a lo previsto por el Anexo F de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con la LSC y su Reglamento, cumplimos con sustentar en los términos siguientes, el acto administrativo de sanción disciplinaria:

## **I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

De los documentos que obran en el presente expediente se tiene que el servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, en el momento que ocurrieron los hechos irregulares y que dio origen a la apertura de PAD, ocupaba el cargo de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas, bajo el régimen laboral del D.L N°1057 y con vínculo laboral vigentes. Así mismo como antecedentes se tiene lo siguiente:

- 1.1. Que, con la Directiva N°011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR, se establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contrataciones de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributaria”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N°120-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 25 de junio de 2021.
- 1.2. Que, con Oficio N°599-2023-MTC/16 de fecha 24 de enero de 2023, la Directora General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite a la Entidad ajunto el Informe Técnico, el concluye en seis (06) observaciones; por lo tanto, otorga un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de emitir acto administrativo de desaprobación del referido procedimiento, conforme a lo indicado en el artículo 143° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General .
- 1.3. Que, con Informe N°019-2023-G.R. AMAZONAS/GRI/SGSL-MJRR de fecha 31 de enero de 2023, el Ing. Ambiental Mario Juniors Ramírez Ramírez, el Ing. de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, solicita se notifique a la Empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C con RUC N°20606918144, para que se realice el levantamiento de las respectivas observaciones.
- 1.4. Que, mediante Carta N°015-2023-CIAM INGENIEROS SAC/JHSD-GG de fecha 21 de febrero de 2023, la Gerente General de la Empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS SAC, informa que con respecto al levantamiento de observaciones del ITS “CANTERA COROSHA, PLANTA DE CHANCADO-ACOPI ZARANDA KM 15+350”, indicando que según Informe Técnico N°029-2022-mtc/16.02.MACI de fecha 29 de diciembre de 2022, en la observación N°06-según el SERNANP la ubicación de la carretera “Corosha”, se suspende en la zona de amortiguamiento Alto Mayo, en ese sentido el titular deberá de solicitar el informe de compatibilidad al SERNANP en el cumplimiento del D.S N°003-2011-MINAN, por lo antes mencionado no se puede levantar



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



las observaciones al 100% dado que dicho trámite ante la SERNANP deberá realizarlo el titular del proyecto.

- 1.5. Que, a través del Informe N°055-2023-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-MJRR e fecha 14 de marzo de 2023, el Especialista en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, quien indica lo siguiente:

*“Como se puede apreciar en los documentos adjuntos mediante Carta N°3994-2022-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP/EM de fecha 04 de octubre de 2023, firmado por el ex funcionario Sr. Luis H. Falla Odar de la Unidad de Estudio de Mercado, solicita la cotización a la Empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C con RUC N°20606918144, la cotización de dicho servicio, además en la misma fecha lo envían mediante correo electrónico la invitación.*

*Además, la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C presenta el mismo día su cotización respectiva, por el monto de S/. 41,400.00 soles (...)*

*(...) haciendo mención en la normativa el costo del servicio por el cual fue contratado la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C supera las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias; por tal motivo tendría que haber dos cotizaciones más, pero de acuerdo con los documentos que se adjunta la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C, es la única empresa que cotizó y la que ganó el servicio.*

*(...) Podemos indicar que dicha información en el Informe N°3136-2022-G.R. AMAZONAS/ORAD-OAP/EM de estudio de mercado, NO CONCUERDA CON LA REALIDAD SIENDO CONOCEDORES Y CONTAMOS CON UN LISTADO DE TODAS LAS EMPRESAS ACREDITADAS DESDE EL AÑO 2016, adjunto link donde se encuentra lo mencionado, concuerdo que dicha información al consultor ganador de ese servicio no está de acuerdo con lo actuado con los procedimientos de ley.*

*Con respecto a la presentación del Informe Técnico Sustentario-ITS para la incorporación de una nueva cantera “Corosha”, planta de Chancado, Acopio-Zaranda km 15+350 lado derecho tramo AM-106, se indica que no tiene congruencia respecto a las fechas; presentación de dicho ITS fe de acuerdo al Informe Técnico N°029-2022-MTC/16.02.MACL, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales-DGAAM-MTC indica; en sus antecedentes que el Gobierno Regional Amazonas en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante solicitud S/N con HR T-427106-2022, remite el ITS para su evaluación.*

*La pregunta es, como se presentó Informe Técnico Sustentario-ITS para la incorporación de una cantera “Corosha” (...), el 30 de setiembre de 2020, si la contratación de la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C fue cotizada el 04 de octubre de 2022, y en fecha 19 de octubre de 2022, se generó a la Orden de Servicio N°002848-2022, con registro SIAF N°0000003071 (...), es así como ante los hechos advertidos solicita se emita opinión legal.*

- 1.6. Que, por medio del Informe Legal N°243-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, determina la existencia de presuntas omisiones e irregulares cometidas presuntamente por el (los) funcionario (s) y/o servidor (es) publico (s) que laboro en el año 2022 en la Gerencia de Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, solicita también remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional, con el fin de que deslinde responsabilidades en salvaguarda de los intereses del Estado y solicita copias fedateadas de los actuados respectivos con sus referencias.
- 1.7. Con Informe N°225-2023-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-PEVIII de fecha 11 de abril de 2023, el Ing. Euler Becerra Arévalo, Administrador de Contratos Eje Vial III, remite información de solicitada para los fines respectivos.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



- 1.8. Que, por medio del Informe N°089-2023-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-MJRR de fecha 13 de abril de 2023, el Ing. Mario Juniors Ramírez Ramírez, Especialista en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, solicita se derive copias fedateadas a Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y a la Procuraduría Pública Regional para conocimiento y opinión respectiva sobre los actuados para los fines respectivos.
- 1.9. Mediante el Informe N°1650-2023-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL de fecha 14 de abril de 2023, en atención al documento de la referencia en el ítem 2.12, Ing. Jimmy Roy Morales Flores, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, menciona que una vez recaba la información solicitada a las áreas de correspondientes por parte de los especialistas se derive a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y a la Procuraduría Pública Regional.
- 1.10. Por medio del Memorándum N°519-2023-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 18 de abril de 2023, que contiene el Informe N°566-2023-G.R. AMAZONAS/GRI de fecha 17 de abril de 2023, remite todos los actuados a esta secretaría técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para su evaluación y deslinde responsabilidades a la que hubiese lugar.
- 1.11. En el marco de aplicación de la Directiva N°011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR que establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contrataciones de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributaria”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N°120-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 25 de junio de 2021, establece normas y procedimientos de OBLIGATORIO cumplimiento por parte de todo el personal de cada una de las Unidades Ejecutorias y/o de las Unidades Orgánicas y/o Direcciones del Gobierno Regional Amazonas, quienes intervengan directa o indirectamente en los procesos. Por tanto, la exigencia de su cumplimiento atañe a todos los intervinientes, no pudiendo salvo por razones motivadas y justificadas apartarse de su aplicación.
- 1.12. En el numeral 1 del inciso 2 del artículo 7° de la precitada Directiva, INDICA “(...) para la contratación de requerimientos mayores a tres (03) UIT o iguales o menores a ocho (08) UIT será necesario tres cotizaciones, salvo en los casos que, por condiciones del mercado, DEBIDAMENTE SUSTENTADA, no se obtengan más de una (01) cotización.
- 1.13. Mencionando esta normativa, el costo del servicio por el cual fue contratado la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS SAC, supera las tres (03) UITs, se debió haber solicitado dos (02) cotizaciones más, pero del expediente materia de análisis solo se verifica que se solicitó únicamente a la empresa quien se da como ganadora de la prestación de servicio; incumplimiento de esa manera lo dispuesto en la Directiva.
- 1.14. En relación, a la indagación del mercado se menciona en el Informe N°3136-2022-GR. AMAZONAS/ORAD-OAP/EM “(...) se ha procedido a buscar proveedores que ofrezcan el servicio (...), y no ha sido posible encontrar más de un proveedor que cumpla con dichas características”. No obstante, lo afirmado no concuerda con la realidad, puesto que de la búsqueda en SENACE se cuenta con un listado de todas las empresas acreditadas que ofrecen los servicios requeridos por el área usuario. Por tanto, se estaría incurriendo en una inobservancia de la normativa que regula las contrataciones menores o iguales a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias.
- 1.15. Que, mediante Informe de Precalificación N° 026-2023-GOB.REG.AMAZONAS/STRDPS, de fecha 11 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda a este despacho Iniciar Procedimiento Administrativo en contra el



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, por presuntamente haber transgredido el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 respectivamente y corresponde la sanción disciplinaria de DESTITUCION regula en el artículo 90° del mismo cuerpo normativo.

- 1.16. Con fecha 11 de julio de 2023, el Lic. Pedro Meléndez Vargas emitió la Resolución de Órgano Instructor N° 04-2023-GOB.REG-AMAZONAS/ORA-O.PAD, señalando lo siguiente: *“ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido contra el servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN quien presuntamente habría cometido las presuntas infracciones administrativas de incurrir en Negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber incumplido en su informe N° 3136-2022-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM de fecha 05 de octubre, (...).*
- 1.17. De las Cédulas de Notificación que obran en el presente expediente PAD, se logra advertir que el acto expreso de inicio de PAD se notificó el 12 de julio de 2023.
- 1.18. Con fecha 18 de julio de 2023, el servidor Pedro Huamán Soplin presenta su escrito de descargo ante la Resolución de Órgano Instructor N° 04-2023-GOB.REG-AMAZONAS/ORA-O.PAD, toda vez que, se sigue un PAD en su contra.
- 1.19. Mediante Informe Final de Instrucción N°000004-2024-GOB.REG.AMAZONAS/ORAD, de fecha 13 de junio de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor recomienda a este despacho imponer al servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° la Ley N° 30057-ley del servicio civil: *“d) negligencia en el desempeño de sus funciones”*, por no haber incumplido con las funciones específicas del Cargo de Director del SIST. ADMINISTRATIVO IV (Director Regional de Administración), establecidos en el literal a., b., k. y n. señaladas en el Manual de Operación y Funciones del GOREA; así como el literal l. del art. 55° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF); la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN la misma que deberá computarse desde la oficialización del acto que impone la sanción –de ser el caso- emitida por el órgano sancionador (...).
- 1.20. Con Carta N°000480-2024-G.R.AMAZONAS/GG, de fecha 13 de junio de 2024, se procedió a notificar el Informe Final de Instrucción al servidor PEDRO HUGO HUAMAN SOPLIN, indicándole -en atención a su derecho de defensa- el plazo establecido por Ley para el desarrollo de su informe oral.
- 1.21. Con fecha 19 de junio de 2024, el servidor PEDRO HUGO HUAMAN SOPLIN, presenta un escrito S/N el cual lleva como sumilla “HAGO LLEGAR MI INFORME ORAL POR ESCRITO”.

## II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA.

De la identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada, se tiene que la conducta desplegada por parte del presunto infractor se desarrolló de la siguiente manera:

- **PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN:** La falta administrativa que ha logrado advertirse esta referida al hecho de que el servidor citado, en calidad de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas, ha inobservado lo dispuesto por el artículo 7.21 de la Directiva N° 011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, que establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 120-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 25 de junio de 2021, la cual establece que para las



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



contrataciones de requerimientos mayores a tres (03) UIT o iguales o menores a ocho (08) será necesario tres cotizaciones, salvo en los casos que por condiciones del mercado, debidamente sustentada no se obtenga más de una (01) cotización.

## **Norma Vulnerada**

Para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el numeral 6.3 del artículo 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: «Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento». En ese sentido, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo, se puede colegir que la conducta del servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, se subsume en lo siguiente:

- ❖ **Artículo 85°.** - **Faltas de carácter disciplinario.** - Son falta de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo (...)

### **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

- ❖ **INSTRUMENTOS DE GESTION INTERNOS DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**
  - ✓ **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) APROBADO POR RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°348-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR (MODIFICADO CON RGGR N°021-2019-GRA/GGR)**  
*FUNCIONES ESPECÍFICAS DE DIRECTOR DEL SIST. ADMINISTRATIVO IV (Director Regional de Administración)*  
(...)
    - a. *Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las acciones del personal, los recursos financieros, materiales y servicios auxiliares.*
    - b. *Controlar que el movimiento contable se lleve de acuerdo a las normas vigentes.*  
(...)
    - k. *Impulsar los sistemas administrativos para su eficiente y eficaz gestión.*  
(...)
    - n. *Evaluar y controlar los actos administrativos de sus órganos competentes.*
  - ✓ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) APROBADO CON ORDENANZA REGIONAL N°003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.**  
**Artículo 55°.** - *Funciones de la oficina regional de administración:*  
*Son funciones de la Oficina Regional de Administración las siguientes:*  
(...)
    - I. *Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control.*



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## **DESCARGOS**

### **Alegaciones del Investigado en Fase Instructiva**

Con fecha 12 de julio del año 2023, mediante cedula de Notificación N°01-2023 se le notifica debidamente al servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N° 004-2023-GOB.REG.AMAZONAS/ORA-O.RHH/PAD, mediante la cual se le instaura un Procedimiento Administrativo Disciplinario por presuntamente haber incurrido en la infracción administrativa prevista en el literal d) ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, así como los literales a., b., k. y n. de Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede del Gobierno Regional; y el literal I. del art. 55° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Amazonas, precisándole los derechos que le asisten y el plazo –conforme a Ley- para realizar su descargo respectivo.

En relación al párrafo antedicho, habiendo transcurrido el plazo indicado por ley (cinco días hábiles) y que en aras de garantizar el debido proceso y el cumplimiento de los plazos dentro del proceso administrativo disciplinario y sancionador, el servidor investigado cumple con presentar su escrito de descargo con fecha 18 de julio de 2023, dirigido al jefe de la Oficina de Recursos Humanos, refiriendo textualmente lo siguiente: (...) *procedo a ejercer mi derecho constitucional de la defensa y contradictorio, realizando los descargos a las imputaciones que se me atribuyen en la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2023-Gob-Reg.Amazonas/ORA-O.RRHH/PAD, de fecha 11.07.2023, notificada el día 12.07.2023 (...);* asimismo, procedió a manifestar en cuanto a su derecho corresponde lo siguiente:

*(...)*

#### **I. SOBRE LAS IMPUTACIONES QUE SE ME ATRIBUYEN EN EL PAD**

*(...) Que, se imputa que en la referida contratación se realizó solamente una cotización por el "AREA DE ESTUDIOS DE MERCADO" cuando la directiva de contrataciones exige tres (3) cotizaciones, ya que el monto de la contratación es mayor a tres (3) unidades impositivas tributarias (s/. 41,400.00), habiéndose beneficiado al único proveedor que fue la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS SAC, pues para justificar esta omisión legal la propia "AREA DE ESTUDIOS DE MERCADO" ha emitido el Informe N°3136-2022-GR.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM en que señala: "...se ha procedido a buscar proveedores que ofrezcan el servicio...y no ha sido posible encontrar más de un proveedor que cumpla con dichas características...", sin embargo, el órgano instructor luego de realizada la investigación afirma que: "...lo afirmado no concuerda con la realidad, puesto que de la búsqueda en SENACE se cuenta con un listado de todas las empresas acreditadas que ofrecen los servicios requeridos por el área usuario. Por tanto, se estaría incurriendo en una inobservancia de la normativa que regula las contrataciones menores o iguales a ocho (08) UIT..."*

*Que, en ese sentido el órgano instructor del PAD me imputa que, "... presuntamente había incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057-Ley de Servicio Civil, por la presunta falta de negligencia en el desempeño de las funciones, concordante con el art. 100° del D.S N°040.2004-PCM, reglamento de la de LA Ley N°30057-Ley de Servicio Civil, puesto que la oficina que fue titular, inobserva y por tanto vulnera lo dispuesto por el art. 7.2.1 de la Directiva N°011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR (...), de la revisión del expediente materia de análisis se puede verificar que solo requirió una cotización de la indagación de mercado y además, la Oficina De Abastecimiento y Patrimonio en su informe N°3136-2022-GR.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM de fecha 05 de octubre de 2022, incumple con justificar y/o motivar el motivo por el cual solo se solicitó una cotización..."*

#### **II. SOBRE TIPIFICACION DE LOS HECHOS**



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, en el presente PAD se han subsumido los hechos atribuidos en el punto anterior en las supuestas faltas de: LITERAL D) NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA LEY N°30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, las que consideramos tienen un desarrollo incompleto, defectuoso y forzado, configurándose una motivación aparente o insuficiente que le resalta valor legal y probatorio a la imputación, pues de esta forma se estaría vulnerando el derecho el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el derecho de defensa y consecuentemente el derecho al debido procedimiento administrativo en el PAD, ya que en la resolución de instauración del PAD no se ha desarrolla o analiza motivada y concretamente en qué forma se habría configurado esta supuesta falta de negligencia en el desempeño de las funciones de administrativas (confrontada con los hechos denunciados), pues solamente hacen mención de la falta sin hacer un debido análisis de la misma, desarrollándola cada función supuestamente incumplid, siendo inclusiva algunas delas funciones enunciadas no guardan relación con los hechos denunciados. Asimismo, no se toma en cuenta que mi persona en el cargo de Director de la Oficina Regional e Administración, NO HA PARTICIPADO DEL PROCESO DE CONTRATACION PÚBLICA (INDAGACIÓN DE MERCADO-ORDEN DE SERVICIOS), NI HA INCUMPLIDO FUNCIONES ESENCIALES MOF Y ROF EN EL CARGO.

(...)

QUE EN ESE SENTIDO ES QUE DEBE REEVALUARSE LA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN DEL PAD Y PROCEDER ARCHIVARSE POR INEXISTIR LA PRESUNTA FALTA PROPUESTA, EN CORRECTO EJERCICIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

### **III. DEFENSA DE FONDO**

Que, es simple entender que la dirección de administración de la entidad no ha participado en absoluto en el proceso de contratación pública que da origen al PAD, pues fue el área de estados de mercado quien incumple la directiva de contrataciones al no realizar las tres (3) cotizaciones que esta exige, más aun, esta misma área es la que sustenta porque solamente se realizó una cotización, siendo de su entera responsabilidad el contenido y veracidad de los documentos que estos generan como sustento de la contratación; asimismo, se debe tener en cuenta que los estudios de mercado depende de abastecimiento y patrimonio, quien es su jefe inmediato y quien en todo caso debió de observar o rechazar la indagación de mercado en su oportunidad, no obstante, la aprueba y proceden emitir la orden de Servicio N°002484 DE FECHA 19.10.2023, por el monto de S/. 41,400.00 soles, donde SUSCRIBEN: EL SR. EDGAR MANUEL MELÉNDEZ LÓPEZ. RESPONSABLES DEL ÁREA DE SERVICIOS AUXILIARES, EL SR. FRANCISCO MOREY MIRANO-DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO, NO PARTICIPANDO DE FORMA ALGUNA EL RECURRENTE, PUES NO CONSTA SU FIRMA (...).”

### **Alegaciones del Investigado en Fase Sancionadora**

Que, esta autoridad, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 106° y el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub-numeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de las Cédulas de Notificación N° 001-2023 de fecha 12 de julio de 2023, puso de conocimiento al servidor imputado la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2023-GOBIERNO REGIONAL-AMAZONAS/ORA-O.RHH/PAD, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del GOREA en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa.



## GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, mediante CARTA N°000480-2024-G.R.AMAZONAS/GG, se comunica formalmente al servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN el Informe Final de Instrucción N° 000004-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-RRHH, para efectos de ejercer su derecho hacer uso del informe oral; sin embargo, con escrito de fecha 19 de junio de 2024 hace llegar su informe oral por escrito, alegando lo siguiente:

(...)

**CUARTO:** (...) señor Gerente General **NINGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS CITADOS CONSTITUYE MEDIO PROBATORIO VALIDO** determinante que acredite la comisión de la falta imputada en la Resolución de Instauración consistente en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057: Negligencia en el desempeño de funciones. Primero porque se citan **NORMAS INTERNAS** como la Directiva N°011-2021, el MOF y ROF del Gobierno Regional Amazonas, como medios de prueba cuanto **ESTAS NORMAS EN SÍ MISMAS NO PRUEBAN NADA, NO TIENEN EL VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR UN HECHO PUES POR SU PROPIA NATURALEZA SON NORMAS JURIDICAS INTERNAS**, y que contrariamente al razonamiento final del Órgano Instructor, **SON LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS, POR LO QUE LO LÓGICO Y RAZONABLE HUBIERA SIDO ACTUAR MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN EL HECHO ATRIBUIDO ( TRANSGRESIÓN O VULNERACIÓN DE NORMAS INTERNAS)**. Segundo, el Informe N°3136-2022-GR.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM, en lugar de ser medio de prueba de cargo, es un **MEDIO DE PRUEBA DE DESCARGO**, pues el órgano competente emito en el año 2022 (fecha en que ocurrieron los hechos) un informe en donde declara que “NO HA SIDO POSIBLE ENCONTRAR MÁS DE UN PROVEEDOR QUE CUMPLA CON DICHAS CARACTERÍSTICAS”, es documento señor Órgano Sancionador prueba objetivamente que en la fecha del estudio de mercado el Sr. Luis H. Falla Odar Resp. de la Unidad de Estudio de Mercado, comunica al Director de Abastecimiento y Patrimonio las indagaciones de mercado, y que dicho documento conforme a los vistos y sellos de **RECEPCIÓN NO LLEGO A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, la cual dirigió en aquella época. No acredita que ese informe es falso o que contiene información falsa como pretende hacer creer, induciendo a error, el órgano instructor. El informe por sí mismo no acredita que la información que contiene escapa de la realidad, como erróneamente se sostiene en el informe final. Por lo que, claramente se requiere de otro medio probatorio que lo refute técnicamente y que lo anule, situación que en la etapa procedimental que estamos es imposible conseguir pues ya se cerró la etapa instructiva. Por lo que, hay una deficiente actividad probatoria por parte del órgano instructor. Tercero, se detalla como medio probatorio la búsqueda en SENACE del listado de todas las empresas acreditadas que ofrecen los servicios requeridos por el área usuaria, sin embargo, no se señala si el procesado en su condición de administrador está obligado normativamente a realizar a realizar esa búsqueda el SENACE, no se precisar ni en la instauración ni el informe final que norma lo obligada. Tampoco se cumple con precisar si en el presente caso estamos ante un supuesto en que la norma exige que los instrumentos sean elaborados y suscritos con **Consultoras Ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales-RNCA**. Finalmente, obra como medio probatorio la Resolución Ejecutiva Regional N°627-2022, la cual acredita que el procesado estuvo designado como Director Regional de Administración, pero por el solo hecho de estar ocupando un cargo no necesariamente quiere decir que se debe dar por sentado todo lo erróneamente sostenido por el Órgano Instructor, máxime si **NO EXISTE FUNCIÓN ESPECÍFICA QUE SE HAYA INOBSERVADO (omisión) o TRANSGREDIDO (acción)**.**

**QUINTO:** Pero no solo los medios probatorios no acreditan el hecho imputado en la Instauración, sino que el razonamiento del órgano instructor no está arreglado a derecho, porque se señala que el **HECHO IMPUTADO** consiste en que el procesado “en su condición de Director Regional de



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Administración **SE ENCONTRABA EN LA RESPONSABILIDAD DE OBSERVAR Y CONTROLAR QUE LA CONTRATACIÓN** del servicio de revisión y firma de expedientes de informes técnicos sustentarios se lleve dentro de lo estipulado en la Directiva N°011-2021-Gobierno Regional Amazonas/GGR..., sin embargo se llevó a cabo la contratación con una sola cotización, inobservando los lineamientos de la directiva, que a pesar de ser claros y conocidos para contrataciones de servicios teniendo en cuenta las UITs, por lo tanto, la conducta negligente en las funciones del servidor en área de desempeño ha generado perjuicio al Estado y ha contravenido las normas sustantivas e internas de la entidad(...). **SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN OTRO ES EL HECHO IMPUTADO:** “[...] quien presuntamente habría cometido las presuntas infracciones administrativas de incurrir en negligencia en el desempeño de las funciones, **AL HABER INCUMPLIDO EN SU INFORME N°3136-2022-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM** de fecha 05 de octubre, **CON MOTIVAR INOBSERVA Y POR TANTO VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 7.21** [...] la cual establece que para las contrataciones de requerimientos mayores a tres (03)UIT o iguales o menores a ocho (08) será necesario tres cotizaciones, salvo en los casos que por condiciones de mercado (...). Pero este cambio en el razonamiento, en esencia es un **CAMBIO DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**, que vulnera el **PRINCIPIO DE COHERENCIA O DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SANCIÓN**, pues se me está pretendiendo imponer una sanción de **DESTITUCIÓN (LAS MAS GRAVE QUE EXISTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO)** alterando la imputación inicialmente efectuada, pues se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose el hecho de ser autor del INFORME N°3136-2022-G.R.AMAZONAS/ORAD-OP/EM, y sin embargo ahora se pretende sancionarme por otro hecho totalmente distinto al de la instauración, como es del **SER RESPONSABLE DE OBSERVAR LA CONTRATACIÓN** del servicio de revisión y firma de expedientes de informes técnicos sustentarios que no fue inicialmente imputado. **ENTONCES AL VARIAR LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN SE ME ESTA VULNERANDO MI DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, POR LO QUE, EN EL CASO QUE SE PRETENDA SANCIONARSE POR ESE SEGUNDO HECHO SE ESTARÍA VULNERANDO TODAS LAS GARANTIAS LEGALES EXISTENTES Y EMITIENDO UN ACTO ADMINISTRATIVO NULO Y ARBITRARIO.**

**SEXTO:** Que, respecto de la imputación realizada en la Resolución de Instauración N°04-2023, efectué mis descargos en donde claramente deje acreditado que **NO SOY AUTOR** del Informe N°3136-2022-GR.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM, que **NO HE PARTICIPADO DEL PROCESO DE CONTRATACION NI INDAGACIÓN DE MERCADO**, por lo que claramente no he inobservado lo dispuesto en la Directiva N°011-2021, por lo que, objetivamente en el presente caso corresponde que se declare mi absolución de los cargos atribuidos, pues no he incumplido ninguna norma interna ni existe medio probatorio que acredite que efectuado de forma negligente en mis funciones como Director de la Oficina Regional de Administración. Por lo que, mal haría señor Gerente General en convalidar el informe final de Órgano Instructor, pues lejos de analizar los hechos atribuidos y actuados dentro del PAD ha cambiado los hechos con la finalidad de hacerse calzar (al menor formalmente) en las normas atribuidas, actuar que va en contra de los **PRINCIPIOS DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y DE BUENA FE LABORAL.**

**SÉPTIMO:** Que, conformidad con sendos informes emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en donde deja sentado que **NO CORRESPONDE A LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE UNA ENTIDAD INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE UN PAD, INCLUSO EMITIENDO OPINIÓN LEGAL SOBRE ALGUN ASPECTO DEL MISMO, SIENDO QUE LA CONTRAVENCION A LO SOÑADO PODRÍA GENERAR UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO QUE ACARREE SU NULIDAD.** Siendo ello así, es claro que al existir un **INFORME LEGAL N°243-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ**, emitido por el entonces Director de la Oficina Regional de Asesoría



Jurídica-Abog. Joel P. Castañeda Cabrera, en donde claramente concluye con lo siguiente: “De la revisión al contenido del informe emitido por el Especialista de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente; se determina la **EXISTENCIA DE PRESUNTAS FALTAS OMISIONES E IRREGULARIDADES**, cometidas presumiblemente por el funcionario y/o servidores públicos que laboro en el año 2022 en la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio y Unidad d Estudio de Mercado, seguidas en el procedimiento para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REVISIÓN Y FIRMA DE EXPEDIENTES DE INFORME TECNICOS SUSTENTARIO**”, informe en donde se **DETERMINA LA EXISTENCIA DE OMISIONES E IRREGULARIDADES A RAIZ DEL ANALISIS DEL MISMO INFORME QUE FORMA PARTE DE LOS ACTUADOS EN EL PAD QUE SE ESTA SIGUIENDO EN MI CONTRA**. Por lo que, claramente el Asesor Legal ya realizo una precalificación de la falta a través de una **OPINIÓN LEGAL**, la cual forma parte de los actuados del expediente disciplinario está viciado siendo susceptible de declararse su **NULIDAD** en las instancias competentes.

**OCTAVO:** Finalmente, en el informe final del órgano instructor se afirma que se ha generado un **PERJUICIO AL ESTADO**, sin precisar si dicho perjuicio es económico o no, menos aún se sustenta su afirmación en algún informe técnico que concluya que se ha materializado dicho perjuicio. Por lo que, evidentemente se está antes meras conjetura y no ante hechos probados. En base a todos los argumentos expuestos, solicito que ciñéndose a la Resolución de Instauración N°04-2023 de julio de 2023, que dio origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, se **ME ABSULEVA DE LA FALTA IMPUTADA**, pues a lo largo del PAD, y durante todo este tiempo en que se ha investigado los hechos, no se ha acreditado objetivamente la comisión del hecho atribuido en la instauración, por el contrario los hechos imputados fueron realizado por el responsable de la Unidad de Estudio de Mercado y es objetivamente a dicho servidor al cual se debe investigar y deslindar su grado de responsabilidad administrativa.

### III. ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Del estudio desarrollado a los autos obrantes en el presente caso PAD, recaído en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 024-2023-PAD, se advierte lo siguiente:

- De los hechos suscitados y materia de análisis, corresponde en principio desarrollar el origen de presunta falta incurrida por el servidor investigado; las cuales se da en razón a las observaciones realizadas al informe sustentario (ITS) para incorporar nueva cantera “Corosha” planta de chancado acopio-zaranda (km15-350) lado derecho AM-106 del proyecto “Mej. Vías Dep AM-106, Tramo: Emp. PE-5N (Balzapata)-Jumbilla-Asuncion Emp. PE-8B (Molinopampa); AM-110: Chachapoyas-Levanto; Tramo:Emp.PE-8B (Tingo); AM-111: Emp.PE-8B (Tingo)-Longuita-María-Kuelap, Prov. Chachapoyas-Bongará y Luya-Amazonas” con CUI N°219645; por parte de la Directora General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través del Oficio N°599-2023/16 de fecha 16 de enero de 2023; y que a través del Especialista en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se habría solicitado opinión legal respecto a las observaciones en cuestión, por lo que Oficina de Regional de Asesoría Jurídica determino las irregularidades en el año 2022 (año que sucedieron los hechos), tanto en la Gerencia Regional de Infraestructura, y Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones; en tanto se realizó las investigaciones por parte de la Secretariado Técnica para deslindar responsabilidades en relación a la contratación de Servicio de Revisión y Firma de Expedientes Técnicos sustentatorio en el marco de la Directiva N°011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR, que establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contrataciones de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributaria”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N°120-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



25 de junio de 2021.

- Al respecto, es menester mencionar que la normativa in supra que rige la situación advertida es la siguiente:

*Directiva N°011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR, se establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contrataciones de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributaria”*

## 7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 7.2 Indagación de Mercado:

#### 7.2.1 (...)

**Asimismo, para la contratación de requerimientos iguales o menores a una (01) UIT, bastara contar con una (01) sola cotización; mientras que para requerimientos mayores a una (01) UIT y menores o iguales a tres (03) UIT es suficiente dos (02) cotizaciones o dos (02) fuentes, así mismo para los requerimientos mayores a tres (03) UIT o iguales o menores a ocho (08) será necesario tres (3) cotizaciones, salvo en los casos que por condiciones del mercado, debidamente sustentada, no se obtengan más de una (01) cotización.**

Con respecto al considerando “CUARTO” señalado en el escrito S/N presentado por el servidor investigado.

- Es preciso referirnos a la exegesis cegada por parte del presunto infractor, lo cual resulta lógico que pretenda emplear una suerte de operación a su favor en cuanto a la interpretación de los documentos señalando que ninguno de los medios probatorios empleados en la investigación del caso que nos converge, constituyen elementos validos y/o determinantes que acrediten la comisión de la falta imputada.
- Así las cosas, es necesario traer a colación que en el desarrollo del presente PAD, se aprecia en los documentos adjuntos al expediente administrativo disciplinario -Carta N° 3994-2022-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM, de fecha 04 de octubre de 2022-, que se solicita la cotización a la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS S.A.C., con RUC 20606918144, cotización respectiva de dicho servicio, además en la misma fecha envían mediante correo electrónico la invitación a la empresa en mención, la cual presenta su cotización por el monto de S/41,400.00 soles.



ESTRUCTURA DE COSTOS		
Item	Descripción	Precio S/
01	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Gaca", Planta de 100 de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 00 + 000) - Lado Derecho Tramo AM - 106	3,000.00
02	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Corishi", Planta de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 15 + 300) - Lado Derecho, Tramo AM - 106	3,000.00
03	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Takar", Planta de 110 de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 0 + 000) - Lado Izquierdo, Tramo AM - 110	3,000.00
04	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Calpón", Planta de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 31 + 200) - Lado Izquierdo, Tramo AM - 110	3,000.00
05	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara, Planta de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 65 + 720), Tramo AM - 106	3,000.00
06	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Pollán", Planta de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 45 + 000) Tramo AM - 106	3,000.00
07	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS DME Km 8 + 030 - Tramo AM - 106	3,000.00
08	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Chuelta", Acopio - Zaranda (Km 33 + 300) Tramo AM - 106	3,000.00
09	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Magdalena", Planta de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 12 + 100) Lado Izquierdo, Tramo AM - 110	3,000.00
10	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara "Mara", Planta de Chancado, Acopio - Zaranda (Km 28 + 250) - Lado Derecho Tramo AM - 111	3,000.00
11	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Área de Acopio (Km 65 + 640) Tramo AM - 106	3,000.00
12	INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Camara y Acopio (Km 55 + 200) Tramo AM - 106	3,000.00
13	SUBSANACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Acopio (Km 18 + 500) - Lado Izquierdo, Tramo AM - 110	1,800.00
14	SUBSANACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Paso de Máganas (Km 28 + 800) - Lado Izquierdo, Tramo AM - 106	1,800.00
15	SUBSANACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO - ITS Acopio Lavado Producción de Concreto Nogalcocha Km 44 + 456 - Lado Izquierdo Tramo AM - 110	1,800.00
PRECIO TOTAL S/		41,400.00

- Como se conoce mediante Resolución Directoral N° 104-2020-EF/43.01, Directiva N° 001-2020-EF/43.01 (Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias), en su capítulo V. Disposiciones Específicas; en su ítem 5.2 Indagaciones de Mercado, indica:

### 5.2. Indagación de Mercado:

5.2.1. La Oficina de Abastecimiento, revisa, analiza y evalúa el requerimiento, que de contar con la documentación obligatoria procede a la indagación de mercado para la determinación del monto a contratar. (...). Asimismo, para la contratación de requerimientos iguales o menores a tres (03) UIT, bastara contar con una (01) sola cotización; mientras que para requerimientos mayores a tres (03) UIT y menores o iguales a ocho (08) UIT es suficiente dos (02) cotizaciones o dos (02) fuentes, salvo en los casos que, por condiciones del mercado, debidamente sustentada, no se obtengan más de una (01) cotización.

- En atención a lo referido, se puede observar que el costo del servicio por el cual fue contratada la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS SAC. Supera las tres (03) UIT, por tal motivo tendría que haber dos cotizaciones más, pero de acuerdo con los documentos que se adjunta la empresa en mención es la única empresa que cotizo y



que gana el servicio.

- En ese orden, del medio probatorio Informe N° 3136-2022-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/EM, el cual señala que *“con respecto a la indagación de mercado es preciso informar que se procedió a buscar proveedores que ofrezcan el servicio material del presente informe, cumpliendo con las características del inmueble solicitado en los Términos de Referencia, y no ha sido posible encontrar más de un proveedor que cumpla con dichas características”*; se logra advertir y demostrar que dichas afirmaciones escapan totalmente a la realidad, puesto que existe un listado de todas las empresas acreditadas desde el año 2016, las mismas que puedes apreciarse en el siguiente link:  
<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=14>, concluyendo por ende, que dicha aprobación al consultor ganador del mencionado servicio, no está conforme a los procedimientos establecidos por Ley.
- Aunado a ello, de la búsqueda realizada en SENACE, permite coleccionar y demostrar con certeza un listado de todas las empresas acreditadas que ofrecen los servicios requeridos por el área usuaria, lo cual denota mayor credibilidad y respaldo al análisis desarrollado por este despacho, lo cual desvirtúa la endeble manifestación alegada por el presunto infractor.
- Siendo así, los medios probatorios empleados resultan ser idóneos, pertinentes y convincentes para la dilucidación del presente caso que nos ocupa, resultando, por lo tanto, no amparable el presente extremo expuesto por el presunto infractor.

### **Sobre el considerando “QUINTO” señalado en el escrito S/N presentado por el servidor investigado.**

- Lo manifestado en el presente apartado resulta ser temerario y expuesto de mala fe, toda vez que, lo que pretende el presunto infractor es crear un estado de confusión en la autoridad administrativa al señalar que se le estaría sancionando por un hecho totalmente distinto con el que se originó la presente instauración del PAD, lo cual vulneraría por demás su derecho de defensa.
- Como bien lo refiere el acto expreso de inicio de PAD, así como el acápite “II” del Informe Final de Instrucción N° 04-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-, y el apartado “II” de la presente resolución, la infracción administrativa generada por el presunto infractor está referida al hecho de que el servidor citado, en calidad de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas, ha inobservado lo dispuesto por el artículo 7.21 de la Directiva N° 011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, que establece los “Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 120-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 25 de junio de 2021, la cual establece que para las contrataciones de requerimientos mayores a tres (03) UIT o iguales o menores a ocho (08) será necesario tres cotizaciones, salvo en los casos que por condiciones del mercado, debidamente sustentada no se obtenga más de una (01) cotización; con lo referido, queda demostrado que no existe variación de hechos objetos de imputación, y por ende no existiría vulneración al derecho de defensa, toda vez que, la falta imputada -señalada en líneas arriba- no ha sufrido ninguna variación, siendo la misma desde el inicio de la instauración del PAD hasta la presente etapa.



## En atención al considerando “SEXTO” señalado en el escrito S/N presentado por el servidor investigado.

- En lo concerniente al presente apartado, tal y conforme se ha venido señalado en el análisis realizado en el caso que nos ocupa, los instrumentos de gestión internos del Gobierno Regional de Amazonas constriñen y comprometen a que el presunto infractor cumpla a cabalidad con cada una de las funciones específicas designadas para el puesto en el que se le designo, esto es, como Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Amazonas.
- Así las cosas, se observa que dentro de sus funciones por las que debía velar y cumplir a cabalidad según el Manual de Operaciones y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas, aprobado por Resolución de Gerencia General Regional N° 348-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR (modificado con RGGR N° 021-2019-GRA/GGR, son: “a) *Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las acciones del personal, los recursos financieros, materiales y servicios auxiliares; b) Controlar que el movimiento contable se lleve de acuerdo a las normas vigentes; k) Impulsar los sistemas administrativos para su eficiente y eficaz gestión; n) Evaluar y controlar los actos administrativos de sus órganos competentes*”. Aunado a ello, el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) APROBADO CON ORDENANZA REGIONAL N°003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, prescribe en su Artículo 55°. - Funciones de la oficina regional de administración: “*Son funciones de la Oficina Regional de Administración las siguientes: (...) I. Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control.*”
- Sin embargo, del estudio elaborado se denota que el servidor PEDRO HUAMAN SOPLIN, en calidad de Director de la Oficina Regional de Administración, no veló por el cabal cumplimiento de sus funciones específicas, existiendo por ende una omisión a sus labores, puesto que no realizó un adecuado control de las acciones desarrolladas por el personal a su cargo, toda vez que, él es su superior jerárquico y/o jefe inmediato, asimismo, no generó una evaluación ni control previo correspondiente a los actos u operaciones administrativas que se generaron, lo cual producto de su negligencia permitió que conllevara a una infracción administrativa.

## Respecto al considerando “SEPTIMO” señalado en el escrito S/N presentado por el servidor investigado.

- Lo señalado por el presunto infractor en el presente ítem, demuestra la funesta intención con la que viene actuando y queriendo realizar una interpretación distinta a la ya plasmada por Ley.
- Para ello, es necesario referir que el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que a la letra indica: “(...) **2.18.** *Sobre el particular nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1815-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente: ( ... ) 3.1 En caso las autoridades del PAD en la entidad requieran apoyo legal (ya sea para la elaboración de la fundamentación legal de sus informe o resoluciones), estas cuentan con un Secretario Técnico, el mismo que es el único encargado de brindarles la orientación jurídica referida al PAD. 3.2 No corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la*”



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



*normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. La contravención a lo señalado en este numeral podría generar un vicio en el procedimiento que, posteriormente, acarree su nulidad."*

- En el caso que nos converge, la oficina de asesoría legal no ha participado en ninguna de las etapas consagradas en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, toda vez que, la propia ley del servicio civil es clara en señalar que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario coadyuva a las autoridades del PAD, por ello, es totalmente falso que la citada oficina haya participado una vez instaurado el presente procedimiento disciplinario; cabe agregar, que el INFORME LEGAL N°243-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ, forma parte del acervo documentario obrante en el presente expediente administrativo el cual ha sido investigado y recopilado por la secretaria técnica en el cumplimiento de sus funciones específicas tal y conforme lo señala la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

## **Sobre el considerando "OCTAVO" señalado en el escrito S/N presentado por el servidor investigado.**

- El servidor investigado, alega en éste ítem que el informe final del órgano instructor no ha precisado cual es el perjuicio económico, ni menos se sustenta en algún informe técnico la materialización de tal perjuicio; por lo que evidentemente se estaría ante meras conjeturas y no ante hechos probados, por lo bajos estos argumentos solicita que se absuelva de la falta imputada.
- Si bien es cierto no se ha indicado de manera específica en el Informe Final de Instrucción N°000004-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-RRHH sobre cuál sería perjuicio económico que ha sufrido a la entidad (Gobierno Regional Amazonas), eso no desvirtúa ni exime la responsabilidad administrativa, ya que existen medios probatorios como la Orden de Servicio N°002848, la Papeleta de Compromiso N°100172-TR-R6, Informe de Transferencias Interbancaria y el Comprobante de Pago N°9341 (a fojas 124 a 127), que acredita el pago total de S/41,400.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CON 00/100 SOLES) a la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS, por el servicio de revisión y firma de expedientes de informes técnicos sustentarios, que volviendo a recalcar se hizo de manera irregular e incompleta, obviando las disposiciones técnicas de la Directiva N° 011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; en ese sentido se demuestra fehacientemente la existe de medios que sustentan el perjuicio económico ya que ha salido dinero de las arcas de entidad para cancelar el servicio en mención sin llevarse a cabo de manera regular y conforme a las disposiciones normativas, y en efecto se desvirtúa todo lo señalado por el servidor investigado sobre este punto.

## **IV. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad, mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

### **1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
En presente caso no se configura.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## 2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubieran requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

## V. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, en virtud de lo expuesto, se ha acreditado que al servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, han incurrido en falta administrativa de sanción disciplinaria grave, tipificada en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece que es falta de carácter disciplinario “d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*”. Lo constituye una cláusula de remisión que nos remite literal c., d., k., n., del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede del Gobierno Regional Amazonas; así como el literal l. del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

### **Artículo 85°: Faltas de Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

#### **d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.***

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) APROBADO POR RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°348-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR (MODIFICADO CON RGGR N°021-2019-GRA/GGR)**

- ***FUNCIONES ESPECÍFICAS DE DIRECTOR DEL SIST. ADMINISTRATIVO IV (Director Regional de Administración)***

(...)

***c. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las acciones del personal, los recursos financieros, materiales y servicios auxiliares.***

***d. Controlar que el movimiento contable se lleve de acuerdo a las normas vigentes.***

(...)

***k. Impulsar los sistemas administrativos para su eficiente y eficaz gestión.***

(...)

***n. Evaluar y controlar los actos administrativos de sus órganos competentes.***



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) APROBADO CON ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GIBIERN REGIONAL AMAZONAS/CR.**

- **Artículo 55°.** - *Funciones de la oficina regional de administración:*

*Son funciones de la Oficina Regional de Administración las siguientes:*

*(...)*

*I. Efectuar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, en cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Control.*

Por lo que, estando a lo expuesto y a lo recomendado por el Informe de Órgano Instructor, este despacho determina que corresponde sancionar administrativamente la conducta del servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, teniendo en consideración lo prescrito por el artículo 87° "Determinación de la Sanción a las Faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
- b) Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente"**
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) El beneficio ilícito obtenido.

A propósito del mencionado artículo líneas arriba, contiene los criterios para la determinación de la sanción de las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y *se determina evaluando la existencia de las condiciones enunciadas en los literales, puesto que con su conducta el servidor ha incurrido en grave afectación de los intereses generales de la institución.*

*Además, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 indica lo siguiente: "Graduación de la sanción. Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro identificando la relación entre los hechos y a faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."*

Para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inicio el procedimiento) se presenta algunos de dichos supuestos, siendo así, podría emplear dicho supuestos al servidor PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN, en merito a que su conducta desplegada ha generado perjuicio económico a la entidad toda vez que se efectuó el pago total a la empresa CIVILES & AMBIENTALES INGENIEROS SAC, *máxime* si esta no se ha desarrollado y ejecutado en su totalidad conforme a la disposición técnica, así como el grado de jerarquía que ocupada al momento de los hechos vertidos agrava su sanción, ya que como director de la Oficina Regional de Administración, como se ha mencionado *in supra* tenía que realizar el control de las acciones desarrolladas por el personal a su cargo, y esto implica que las operaciones administrativas y financieras de sus órganos competentes se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico.



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; **verificando que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa.**

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión de los hechos enunciados se generó un perjuicio a la entidad; esta Oficina Regional de Administración, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, imponer la medida disciplinaria de **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, bajo la observancia del artículo 87° de la Ley de Servicio Civil.

## **VI. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONER CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.**

Una vez notificada la presente resolución, el servidor investigado, de considerarlo conveniente, tiene expedito su derecho de interponer los recursos previstos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 118° y 119° del Reglamento de la LSC.

## **VII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.**

El plazo que tiene el servidor investigado para interponer los recursos de reconsideración o de apelación, es de quince (15) perentorios, conforme lo establece el artículo 218, del cuerpo legal precitado.

## **VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

En el caso que el servidor investigado decida interponer alguno de los recursos, lo deberá presentar ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, por ser la autoridad PAD que impone la sanción administrativa disciplinaria.

## **IX. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.**

El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia General Regional por ser la autoridad PAD que impuso la sanción administrativa disciplinaria, y en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR la encargada de resolver en segunda instancia la referida impugnación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Amazonas;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor civil **PEDRO SEGUNDO HUAMAN SOPLIN**, como autor de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-ley del servicio civil**, por haber incumplido las funciones específicas del Cargo de Director del SIST. ADMINISTRATIVO IV (Director Regional de Administración), establecidos en el literal a., b., k. y n. señaladas en el Manual de Operación y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 348-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS y modificado con Resolución de Gerencia General Regional N° 021-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 18 de febrero de 2019, así como el literal l. del art. 55° del Reglamento



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



de Organización y Funciones (ROF) aprobado con ORDENANZA REGIONAL N°003-2021-GIBIERN REGIONAL AMAZONAS/CR; los cuales se harán efectivos al día siguiente de la notificación del presente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Amazonas, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** el registro de la presente resolución en su legajo personal; conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

**ARTÍCULO CUARTO. - SEÑALAR** que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Amazonas para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario conforme a Ley

**ARTICULO SEXTO. - PRECISAR** que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
**ELVIS ELDER BECERRA VASQUEZ**  
GERENTE GENERAL  
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

EBV  
CC.: cc.: